

Dr. Edgar Robles C.
Superintendente a.i.

SP-757

CIRCULAR

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES. San José, a las nueve horas del veintisiete de mayo del dos mil dos.

Considerando:

1. Que la Ley N° 7983 en su artículo 3 establece la obligación de las entidades autorizadas de trasladar en forma anual el 50% de los aportes recibidos para el fondo de capitalización laboral al fondo de pensiones obligatorias complementarias.
2. Que ni la Ley ni el Reglamento¹ establecen la forma cómo debe hacerse el traslado de los recursos, en este caso si es en efectivo o en títulos valores.
3. Que el Reglamento¹ en sus artículos 86, literal c) y 106 literal c) estipula que los recursos correspondientes al traslado citado se debe realizar el primer día hábil del mes de junio.
4. Que dada la obligatoriedad impuesta por la Ley, es criterio de la Superintendencia General de Valores que si el traslado de recursos se realiza mediante el traspaso del equivalente de los aportes en títulos valores, las operaciones no se consideran de mercado secundario, no obstante deben cumplir con las disposiciones que sobre estas transacciones emitió la Sugeval, concretamente el artículo 4 de las “Disposiciones para la realización de compraventas y reportos y recompras de valores objeto de oferta pública fuera de Bolsa”, que dice:

“Adquisiciones por título distinto a la compra venta, el reporto y la recompra. Las adquisiciones de valores objeto de oferta pública que se realicen por título distinto de la compraventa, el reporto o la recompra no se realizarán en bolsa, pero deberán ser comunicadas a la Superintendencia General de Valores. La obligación de comunicar recaerá en el adquirente de los valores, quien deberá efectuarla dentro del plazo que fije el Superintendente, sin que éste pueda exceder de cinco días hábiles. La comunicación contendrá como mínimo una identificación de los valores adquiridos, el título o causa de adquisición, la fecha en que se adquirieron y si fuera el caso la contraprestación recibida, sin perjuicio de la información adicional que determine el Superintendente”.

¹ Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, de capitalización laboral y ahorro voluntario, previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

5. Que en caso que las entidades realicen el traslado en los términos citados en el considerando anterior, la Superintendencia de Pensiones en el ejercicio de sus funciones debe vigilar para que el proceso de traslado de títulos valores sea lo suficientemente transparente para todos los trabajadores y participantes del Sistema.
6. Que al no existir una transacción de Bolsa, las entidades autorizadas deben acordar, mediante el uso de criterios uniformes, objetivos y previamente establecidos, el precio de los títulos valores a trasladar.
7. Que debe mantenerse la estructura de cartera de los fondos correspondientes, con el fin de cumplir con la normativa existente y respetar sus límites.

Por tanto:

El Superintendente de Pensiones dispone:

1. Que los traslados correspondientes al 50% de los aportes efectuados en las cuentas de los trabajadores por concepto del fondo de capitalización laboral al régimen obligatorio de pensiones complementarias puede efectuarse mediante su equivalente en títulos valores o en efectivo. Esta disposición es tanto para los traslados entre regímenes administrados por una misma entidad autorizada como aquellos que son gestionados por entidades autorizadas distintas.
2. Que el traslado de recursos mediante su equivalente en títulos valores debe cumplir con los requerimientos establecidos en las “Disposiciones para la realización de compraventas y reportos y recompras de valores objeto de oferta pública fuera de Bolsa”, emitidas por la Superintendencia General de Valores, concretamente con el artículo 4.
3. Que los movimientos en las custodias, resultantes del traslado respectivo mediante títulos valores, debe cumplir con las disposiciones emitidas por la Central de Valores (CEVAL) para este tipo de transacciones.
4. Que las entidades autorizadas que opten por realizar el traslado mediante el equivalente en títulos valores deben llegar a un acuerdo respecto a la valoración de los títulos valores que van a recibir, asegurándose siempre de buscar lo mejor para el afiliado. En caso de que no se logre un acuerdo sobre la valoración, el traslado debe realizarse en efectivo. El acuerdo debe ser comunicado a esta Superintendencia a más tardar el 30 de mayo del 2002.
5. Que las entidades autorizadas que opten por el traslado mediante el equivalente en títulos valores deben realizar el traslado de tal manera que se mantenga la misma estructura de inversiones del fondo de capitalización laboral, cuando se trate de traspasos entre fondos administrados por la misma entidad autorizada.

6. Que las entidades autorizadas deben enviar en los cinco días hábiles posteriores al traslado un detalle de los títulos valores recibidos y el precio al que fueron recibidos, según formato que se les comunicará posteriormente, como parte de los cambios en el Manual de Información.

Atentamente,

Edgma Robles C.

cc: Auditores Internos